



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: HERMES DANIT DORIA NARVAEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAUCASIA
RADICADO: 05001233300020130146400
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

El señor **HERMES DANIT DORIA NARVAEZ**, a través de apoderada judicial regularmente constituida al efecto, presenta demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **MUNICIPIO DE CAUCASIA**, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. 100-09-10-11670 del 24 de septiembre de 2012, expedido por el Alcalde Municipal del ente territorial demandado, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación de los honorarios devengados por el demandante en su calidad de ex concejal. A título de restablecimiento del derecho lo solicitado es que se reliquide los honorarios recibidos por el demandante durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2000 y del 31 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el alcalde de dicha época.

Para decidir si procede o no la admisión de la demanda, la Sala, tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *-Ley 1437 de 2011-* al referirse a la caducidad de las acciones establece:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: HERMES DANIT DORIA NARVAEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAUCASIA
RADICADO: 05001233300020130146400
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)(...)

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.¹

El tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: HERMES DANIT DORIA NARVAEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAUCASIA
RADICADO: 05001233300020130146400
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa.²

Ahora, para entrar a determinar si la acción fue interpuesta dentro del término de caducidad de la misma, es necesario establecer a partir de cuándo se cuenta éste.

Para computar la caducidad se tendrán en cuenta los parámetros que trae consagrados el artículo 121 del Código Procesal Civil, conforme a la remisión permitida por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho [...] Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”*.

De conformidad con lo establecido por el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativo quedan en firme, en primer lugar, cuando contra ellos no procede ningún recurso, cuando los recursos interpuestos ya se hayan decidido, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, cuando se acepten los desistimientos o al día siguiente de la protocolización del silencio administrativo positivo.

Pues bien, como antes se acotó, para los medios de control contenciosos se ha previsto en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que el término de caducidad se empezará a contar en el término de cuatro (4) meses *“a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Para el caso que nos ocupa, observa el Despacho que la comunicación de lo decidido en el Oficio No. 100-09-10-11670 del 24 de septiembre de 2012, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación de los honorarios devengados por el demandante en su calidad de ex concejal, se efectuó el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), según se afirma en el hecho sexto de la demanda *-folio 3-*, por lo que la oportunidad para presentar la demanda fenecía el día 11 de marzo de 2013, teniendo en cuenta que el

² CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: HERMES DANIT DORIA NARVAEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAUCASIA
RADICADO: 05001233300020130146400
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

término de caducidad se encontró suspendido durante el 16 de enero de 2013 al 28 de febrero de la misma anualidad por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante las Procuradurías Judiciales - Delegadas *-folios 18 y 19-*.

De igual forma, ante la ausencia de la constancia de haberse celebrado la audiencia de conciliación extrajudicial en los términos del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 *-en tanto sólo se allegó copia informal del acta de conciliación fallida-*, si en gracia de discusión se aceptara que la aludida constancia se hubiera expedido en una fecha posterior a la celebración de la audiencia de conciliación, se tiene que para efectos de suspender el término de caducidad del medio de control, el literal c) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 sólo permite que dicho término se suspenda por un período máximo de tres meses, por lo cual, bajo este hipotético escenario, el término para la presentación de la demanda hubiera vencido el día 26 de abril de la presente anualidad.

En este orden de ideas, se tiene que la parte accionante tenía hasta el día once (11) de marzo de dos mil trece (2013) para presentar el libelo demandatorio de la referencia y, en consecuencia, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho había caducado antes de que se presentará el escrito de demanda, esto es, el 8 de julio de la misma anualidad.

En tales condiciones, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por encontrarse configurada la caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- Se dispone el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: HERMES DANIT DORIA NARVAEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAUCASIA
RADICADO: 05001233300020130146400
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

TERCERO.- Se reconoce personería a la doctora **IVONNE DIAZ CERVANTES**, para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, visible a folio 17 del encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se estudió y aprobó en Sala de Decisión, según Acta número 118

LOS MAGISTRADOS

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE